



Radicado: **080013153009 2022 00188 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S**
Demandado: **EDIFICIO BORACAY**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2022, a través del correo notificacionprocesos.ejecutivos@gmail.com, el que no fue marzo de 2023, enviado, además, al correo electrónico geovani605@hotmail.com, solicita la suspensión del proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 23 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que la apoderada judicial de la ejecutante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2023, solicita la suspensión del proceso mientras se corrobora el cumplimiento total de las condiciones pactadas por las partes en el acuerdo transaccional y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas sobre los productos financieros del demandado, en especial lo concerniente al embargo practicado a la cuenta bancaria que posee la copropiedad en el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Posteriormente, el Dr. GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO, quien afirma actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado EDIFICIO BORACAY, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2023, manifiesta que renuncia a un recurso de reposición debido a que obre en el proceso un acuerdo transaccional y solicita auto de suspensión de la medida cautelar, adjuntando la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, indicada en el párrafo anterior.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, en tratándose se procesos ejecutivos no se suspenderá el mismo porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción; y cuando las partes pidan la suspensión de común acuerdo por tiempo determinado, generando la presentación verbal o escrita de la solicitud la suspensión inmediata del proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Revisada la solicitud de suspensión del proceso presentada se considera que no es dable acceder a la misma por las razones que se indican a continuación:

- Si bien es cierto la solicitud de suspensión del proceso fue elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y por el Dr. GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO, quien afirma actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado EDIFICIO BORACAY, fue remitida por cada uno de ellos, por lo que se entiende que es presentada por mutuo acuerdo, ni en dichas solicitudes, ni en el contrato de transacción allegado con las mismas, se observa que se haya indicado, expresamente, el tiempo determinado de duración de la suspensión, como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.
- En lo que corresponde a la calidad en la que afirma actuar en este proceso el Dr. GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO, tenemos que el mencionado profesional

del derecho adjuntó al memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 2 de noviembre de 2022, a través del cual la ejecutada propone excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, el poder que le fue otorgado por la señora MONICA HERNANDEZ ALVAREZ, quien de conformidad con el certificado expedido por la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, de fecha julio 22 de 2022, tiene la condición de administradora y representante legal del EDIFICIO BOCARAY.

El otorgamiento y presentación correcta del poder a los tramite judiciales como el que nos ocupa implica que se haga en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso, o bien sea de conformidad con el artículo 5º de Ley 2213 de 2022, con la finalidad de que pueda considerarse válidamente otorgado y en virtud de ello se efectúe el reconocimiento con el que se acredita el derecho de postulación que le permita al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido, además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, el que de conformidad con lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y en la factura aportada como anexo con el escrito introductorio es edificioboracayadmon@gmail.com, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, la que en el presente asunto no es advertida por este Despacho Judicial. Al respecto, la jurisprudencia¹ reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que *“el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, pensó, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de síndéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”* Así las cosas, si la causal de suspensión invocada es el acuerdo entre las partes, para que la misma sea presentada válidamente, es necesario que se realice mediante los apoderados judiciales debidamente acreditados para tales efectos, en atención al derecho de postulación.

Por otra parte, en lo que corresponde al levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, tenemos que revisado el expediente consta que a través de auto de fecha octubre 4 de 2022, este Despacho Judicial decretó el embargo y secuestro de cuentas corrientes, de ahorros, fiducias o cuentas fiduciarias, CDT'S, patrimonios autónomos o cualquier otro título bancario, fiduciario, de factoring, o en general, de naturaleza patrimonial o financiera que poseyera el demandado en distintas entidades, expidiéndose los oficios que comunicaban tal decisión a los destinatarios de la misma.

El numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como en el presente caso es la ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar solicitadas por ella, a quien además en el poder se le facultó expresamente para desistir, resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por el doctor GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999. Expediente No. 7387.

Radicado: 080013153009 2022 00187 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASTILLEROS UNIDOS S.A.
Demandado: TÉCNICA NAVAL E INDUSTRIAL LIMITADA "TECNAVAL" EN LIQUIDACIÓN,
GERMAN PÉREZ PARRA & CIA S. EN C, y GERMAN PÉREZ PARRA

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado EDIFICIO BOCARAY identificado con Nit. 901.257.570-9. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Requerir al doctor GEOVANI JESÚS GUERRERO NAVARRO, para que acredite al despacho la trazabilidad de la entrega del poder o en su defecto dar cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, así como los artículos 3° y 5 de la ley 2213 de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92cc77b31f062bdbcedfcdcb58bc5ecec9d13b8cbe9a777095f53e8c842e632**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>